



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El proyecto de ley 357/04 que procura la prórroga de la ley 3778 sobre suspensión de ejecuciones hipotecarias sobre vivienda única y de residencia permanente del grupo familiar del deudor por crédito hipotecario, debe ajustarse a la necesidad de sancionar una nueva norma en función que la citada tenía un plazo de vigencia de ciento ochenta (180) días, el cual ya se cumplió.

La ley 3778 fue sancionada el 11 de noviembre de 2003, promulgada el día 26 del mismo mes por decreto 1560/2003 y publicada en el Boletín Oficial n° 4154 de fecha 1° de diciembre del mismo año.

En consecuencia siguiendo los lineamientos del artículo 148 de la Constitución Provincial, que indica la obligatoriedad de las leyes desde su publicación y que en caso de no tener una fecha explícita de entrada en vigencia, se establece al octavo día de su publicación, se concluye en que la norma en cuestión ha cesado en su plazo de vigencia.

Como se indicara precedentemente, el plazo de ciento ochenta (180) días de la ley 3778, se encuentra vencido, por cuanto contando ocho (8) días de la fecha de su publicación, la finalización de su vigencia operó el 9 de junio de 2004.

Por lo expuesto, la Comisión de Labor Parlamentaria recomienda la sanción de una nueva norma que respete el espíritu del proyecto 357/2004.

Por ello.

AUTOR: Comisión de Labor Parlamentaria



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Cuando la ejecución hipotecaria recayese sobre un inmueble que fuera único y de residencia permanente del grupo familiar del deudor y la hipoteca fuera producto de un crédito destinado a la compra, construcción, refacción o ampliación del inmueble motivo de la subasta, a pedido de parte y previa información sumaria, otorgará una espera automática, con suspensión de todos los plazos procesales por el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Artículo 2°.- A partir de la vigencia de la presente, queda expresamente derogada la ley n° 3778.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.